



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220220030200	Procesos Ejecutivos	Alexander Quintero Serna	Jose Arley Mosquera Becerra	25/04/2024	Auto Decide - Reanuda Procesose Corre Traslado A La Parte Demandante De Avaluócatastral
05045310300220230032200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alejandra María Valencia Orrego	25/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Normalizacion De La Obligacion
05045310300220230028900	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	CI Agricola Calamar Agromar	25/04/2024	Sentencia - E Declara La Terminación Del Contrato De Arrendamiento De Leasing Financiero. Ordena La Restitución Del Bien Inmueble. Condena En Costas.

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

6a657f47-c27c-4284-b388-655a4999fa03



Radicado No. 2023-00289

Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución De Tenencia Bien Dado En Arrendamiento Financiero Leasing
Radicado	05045-3103-002-2023-00289-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac SAS
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 069
Síntesis	Presupuestos procesales. Mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento. Inexistencia de oposición por parte del contradictor. Aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.
Decisión	Se declara la terminación del contrato de arrendamiento de leasing financiero. Ordena la restitución del bien inmueble. Condena en costas.

Procede el despacho a proferir sentencia en el trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Procede el juzgado a emitir decisión de fondo en el presente proceso Verbal Restitución de Tenencia Bien Dado En Arrendamiento Financiero Leasing promovido por Bancolombia S.A., identificado con NIT. 900.988.494, en contra de C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac SAS.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, señala el demandante que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador, por medio del contrato Nro. 292383 entregó en arrendamiento a C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac SAS, en calidad de arrendatario, por la suma de Quinientos sesenta y ocho millones ochocientos veinte mil pesos (\$ 568.820.000,00), para el arrendamiento de una (1) EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO, ZX130LC CABINADA, BALDE DE 0,76 M3, ZAPATAS DE 600MM MODELO 2021, Marca HITACHI, Referencia ZX130-5G, Modelo 2021, Número de serie HCMDAGK0P00090323.



Radicado No. 2023-00289

Que el término del contrato se pactó por un periodo 84 meses; se pactó un canon de arrendamiento, por un valor Diez Millones novecientos cuarenta y nueve mil treinta y seis pesos (\$10.949.036,00) cada cuota tal como se estipuló en el contrato y en anexo de iniciación del plazo.

Con fundamento en lo anterior, y como pretensiones fue solicitada la terminación judicial del contrato de arrendamiento financiero de leasing Nro. 292383 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados a partir del 22 de agosto de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho admitió la demanda imprimiéndole el trámite del proceso verbal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 385 del C. G. P.

De tal providencia se le notificó a C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac S.A.S., conforme al Artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales establecidas por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en aducir la prueba del pago de los cánones denunciados en mora, y acreditado el pago de los causados durante el proceso; el Despacho en aplicación de dicho precepto normativo tendrá por no oída a la parte contradictora.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos Procesales. La demanda reúne los requisitos legales, la parte actora y opositora tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y el despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico. Corresponde a esta agencia judicial establecer si se satisfacen los presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de un bien mueble que soporta la demanda que se resuelve.

3. Del contrato de leasing. Nuestra legislación comercial no define el contrato de leasing, y aunque lo asemeja en el tratamiento al contrato de arrendamiento, podría definirse el



Radicado No. 2023-00289

contrato de leasing como el contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un bien para que lo use y goce, a cambio de pagar por ello un canon de arrendamiento mensual durante un plazo convenido, al final del cual el bien debe restituirse o ejercer sobre él la opción de compra.

El Decreto 0913 del 19 de mayo de 1993 definió el contrato de leasing financiero de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Se destaca entonces como elementos del contrato de leasing:

- La entrega de un bien o activo para el uso y goce.
- La fijación de un canon periódico que debe pagarse por ese uso y goce, que implícitamente debe contener el precio del bien al momento que se desee ejercer el derecho de compra del mismo.
- La existencia de parte del locatario, de la opción de adquirir el bien al terminarse el plazo pactado por el arrendamiento, siempre y cuando haya cumplido con las prestaciones que tiene a cargo.
- Que el bien o activo dado en leasing sea capaz de producir renta.

La jurisprudencia y la doctrina por su parte, también han analizado el contrato de leasing y han elaborado una definición del mismo, de acuerdo con las características que lo identifican.

Según el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, define este tipo de contratos como *“...un convenio atípico de colaboración entre empresas por el cual una parte denominada leasing concede a otra parte llamada tomador el uso y goce de un bien, el cual fue adquirido por la primera a instancias de la segunda y para efecto de su posterior acuerdo, recibiendo como contraprestación un precio y otorgando a la tomadora la posibilidad de adquirir el*



Radicado No. 2023-00289

bien una vez terminado el plazo o de continuar en el uso y goce...”¹

De igual manera la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expone:

“El ‘leasing’ -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realiza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía -y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el

¹ Arrubla Paucar, Jaime Alberto; Contratos Mercantiles, Tomo II, Contratos atípicos; 5ª Edición, año 2004, pp.. 146 y 147



Radicado No. 2023-00289

leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado -en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que -en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º)."

El precio es un elemento esencial del contrato de leasing, porque éste se paga no solo como contraprestación del arrendamiento de la cosa o del bien, sino también porque en este va incluida la opción de ejercer la compra del mismo por parte del locatario, lo que significa que es la parte que recibe el bien la que está obligada a pagar el valor estipulado.

Tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento, cuando se deja de pagar el precio pactado en el contrato de leasing, se puede aplicar la norma correspondiente, solicitando la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones de parte del locatario.

Al contrato de leasing como se anotó anteriormente se aplica el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P. así como las normas previstas para el contrato de arrendamiento consagradas en el artículo 384 ibídem, el cual en su numeral 3º, señala que si el demandado no se opone en el término de traslado se dictará sentencia ordenando la restitución.

4. El caso concreto. En el asunto que motiva esta decisión, fue probado por medio de un contrato escrito, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y C.I AGRICOLA CALAMAR AGROMAR ZOMAC SAS, en calidad de arrendatario.

Por medio del contrato N° 292383 entregó en arrendamiento al C.I AGRICOLA CALAMAR AGGROMAR ZOMAC SAS, en calidad de arrendatario, por la suma de Quinientos sesenta y ocho millones ochocientos veinte mil pesos (\$ 568.820.000,00), para el arrendamiento de



Radicado No. 2023-00289

una NA (1) EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO, ZX130LC CABINADA, BALDE DE 0,76 M3, ZAPATAS DE 600MM MODELO 2021, Marca HITACHI, Referencia ZX130-5G, Modelo 2021, Número de serie HCMDAGK0P00090323.

Que el término del contrato se pactó por un periodo 84 meses; se pactó un canon de arrendamiento, por un valor de Diez Millones novecientos cuarenta y nueve mil treinta y seis pesos (\$10.949.036,00) cada cuota tal como se estipuló en el contrato y en anexo de iniciación del plazo.

En orden a lo anterior, y como quiera que no hubo pronunciamiento de la parte contradictora frente a las pretensiones de la demanda, sumado a que no se dio cumplimiento al requerimiento exigido en el numeral 4 del art. 384 del C. G. P., se procederá dando aplicación al numeral 3 del citado canon en cuanto señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Así, las cosas y como se encuentra integrado el contradictorio sin que hubiere oposición, no resulta procedente citar a tal audiencia sino emitir sentencia, lo que además se encuentra en consonancia con lo previsto por el inciso final del artículo 120 del CGP que indica: *“No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición al demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”*.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

Primero: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el siguiente contrato de leasing financiero:

- a) El contrato de arrendamiento de leasing financiero Nro. 292383 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y CI AGRICOLA CALAMAR



Radicado No. 2023-00289

AGROMAR ZOMAC S.A.S, en calidad de arrendatario. Contrato que tiene por objeto una (1) EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO, ZX130LC CABINADA, BALDE DE 0,76 M3, ZAPATAS DE 600MM MODELO 2021, Marca HITACHI, Referencia ZX130-5G, Modelo 2021, Número de serie HCMDAGK0P00090323.

Segundo: Consecuentemente ORDENAR al demandado CI AGRICOLA CALAMAR AGROMAR ZOMAC S.A.S, en calidad de Arrendatario, a través de su representante legal se sirva hacer entrega a la parte actora de los bienes objeto de las relaciones de tenencia en arrendamiento, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Para el caso en que no se proceda en la forma antes indicada, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la diligencia de entrega. (Artículo 308 del C. G. P.).

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**.

Cuarto: Por la secretaría elabórese la liquidación de costas.

Quinto: Contra esta providencia procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5ed583bf6b42cc52400cd42ae252c3af8b27a4a65423f84bea0a1ba6d33e7**

Documento generado en 25/04/2024 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00302

Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05045-3103-002-2022-00302-00
Demandante	Alexander Quintero Serna
Demandado	José Arley Mosquera Becerra
Auto Sustanciación	258
Asunto	Reanuda Proceso Se Corre Traslado A La Parte Demandante De Avalúo Catastral

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba suspendido desde el día 22 de enero de 2024 hasta el 22 de abril de 2024, se ordena su reactivación.

La apoderada judicial de la parte demandante, aporta las facturas del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 008-4850 para lo cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el termino de diez (10) días para que los interesados presentes sus observaciones.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR las presentes actuaciones con ocasión del vencimiento del término de suspensión del proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

Matricula inmobiliaria	Avalúo Catastral	Incremento del	Total Avalúo
008-4850	\$ 128.178.500	50% \$ 64.089.250	192.267.750

TERCERO: Una vez cumplido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Radicado No. 2022-00302

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbc301dddd69aa366e03223f24f0ec4a1332849c1f581c0d8f455ed4db38f2**

Documento generado en 25/04/2024 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00322

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00322-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT Nro. 890.903938-8
Demandado	ALEJANDRA MARIA VALENCIA ORREGO C.C. 43182215
Auto Interlocutorio	223
Asunto	Terminación Por Normalización De La Obligación.

Obra solicitud del mandatario judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del presente proceso *-por pago de las cuotas en mora o normalización de la obligación-*.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 C.G.P. será despachada favorablemente

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago de las cuotas en mora o normalización de la obligación conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y al artículo 461 del C.G.P. el proceso Ejecutivo- Efectividad De La Garantía Real incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora Alejandra María Valencia Orrego identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.182.215

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble de identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58264 Oficiése en tal sentido a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo



Radicado No. 2023-00322

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a6a35d4cd916fc5a2ce0ae775e212fa47b6448901fcc88d096e1ac7ccea876**

Documento generado en 25/04/2024 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>